



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 20 de la Ley 2251 de 2022, así como el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002: *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011 el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define al vehículo de emergencia como *“(…) Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule (…)”*

Que el citado artículo define la homologación como: *“(…) la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación (…)”*

Que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, implementó el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual debe ejecutarse en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los Organismos de Tránsito del país, registro en el cual se incorporó el Registro Nacional de Automotores, en el que por disposición legal deberá registrarse todo vehículo automotor autorizado para circular en el territorio nacional, sin excepción alguna.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

seriales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Que a su vez, señala la citada ley en su artículo 37 que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier Organismo de Tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional y señala además en su parágrafo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1281 de 2009, que *“(…) de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas, que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica (…)”*

Que, por otra parte, el artículo 55 de la ley Ídem, señala que *“(…) Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (…)”*

Que el artículo 67 de la Ley 1438 de 2011: *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece desarrollar el sistema de emergencias médicas, como un modelo general integrado, que comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia.

Que el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012: *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, definió el término emergencia como una situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Que la Ley 1575 de 2012: *“Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”*, señala que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, están a cargo de las instituciones bomberiles y constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, señala frente a la adquisición de equipos *“(…) En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación (…)”*

Que el artículo 50 de la citada ley, *“(…) autoriza al Ministerio de Transporte y al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, para establecer el procedimiento administrativo necesario para la legalización, inscripción y correspondiente habilitación del parque automotor destinado a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, (…)”*

Que el artículo 2 de la Ley 2187 de 2022: *“Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano”, establece que “(…) los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud (…)”*

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2251 de 2022: *“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban”, le corresponde al Ministerio de Transporte reglamentar las condiciones para el tránsito de vehículos de emergencia en el país; requisitos para su conducción y condiciones asociadas a su registro.*

Que el Decreto 1430 de 2022: *“Por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031.”, estableció en su artículo 2 dentro de los objetivos específicos del área de acción de atención integral a las víctimas de siniestros viales, el encaminado a promover el transporte seguro durante la atención de la emergencia en el marco del accidente de tránsito (siniestro vial).*

Que el artículo 16 de la Resolución 926 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social: *“Por la cual reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas” establece en su parágrafo que “(…) Todos los vehículos que presten los servicios de atención prehospitalaria y el traslado asistencial de pacientes deberán contar con un sistema de georreferenciación y comunicación que permita el monitoreo y contacto con la entidad territorial en salud a través del (CRUE). (…)”*

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040022175 de 2022: *“Por la cual se reglamenta el proceso de homologación virtual para vehículos de transporte público y particular de carga, público de pasajeros y mixto; remolques y semirremolques; a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)”*, con la finalidad de facilitar el proceso de homologación de vehículos de transporte público y particular de carga, público de pasajeros y mixto; remolques y semirremolques; estableciendo un mecanismo virtual para que la solicitud, diligenciamiento y aprobación de la ficha técnica de homologación sea automatizada utilizando para tal efecto el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), indicando que no es aplicable a las solicitudes de vehículos



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

ambulancias. Por tal motivo se hace necesario incluir en la presente resolución el proceso de homologación virtual para los citados automotores.

Que la mencionada resolución fue compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte: *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”*; en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa.

Que la Norma Técnica Colombiana NTC 3729:2018, establece los requisitos mínimos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los vehículos denominados ambulancias para transporte terrestre, destinados a la prestación del servicio de transporte de pacientes, de acuerdo con su complejidad (estado clínico patológico).

Que, entre otras normas técnicas internacionales, la Norma Americana NFPA 1901 (National Fire Protection Association) y la Norma Europea UNE-EN 1846-2, establecen requisitos mínimos para los vehículos automotores contra incendios diseñados para usarse en condiciones de emergencia para transportar personal y equipos, y para apoyar la supresión de incendios y la mitigación de otras situaciones peligrosas.

Que mediante memorando 20231130026513 del 9 de marzo de 2023, el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Esta cartera ministerial considera necesario adoptar las medidas conducentes a proteger la vida e integridad de los conductores, acompañantes, pasajeros de estos vehículos y demás usuarios de las vías del país, e intervenir para reducir la siniestralidad vial en los vehículos dedicados al servicio de atención de emergencias.

Para ello la Agencia Nacional de Seguridad Vial como máxima autoridad en seguridad vial, remitió mediante correo del 27-10-2022 a este despacho documento técnico para dicha reglamentación indicando en su justificación los siguiente:

“En Colombia, la siniestralidad en las vías constituye la segunda causa de muerte violenta en el país, la octava causa de muerte general, la segunda en colombianos entre 15 y 44 años y la primera causa en jóvenes entre 5 y 14 años; además, deja cada año un alto número de víctimas lesionadas, algunas de ellas con discapacidad permanente, y según FASECOLDA el costo de esta situación para el sistema de seguridad social asciende a los 3,6 billones de pesos anuales.

En este sentido, el nivel de exposición ante un siniestro vial puede variar de acuerdo con el tipo de actividad que realicen las personas, bien sea que usen los vehículos para satisfacer las necesidades particulares de movilización, fines laborales o para el cumplimiento de la misionalidad de las instituciones.

En este último caso, los vehículos de emergencia, y particularmente las ambulancias, son en sí un medio de transporte, pero a la vez la infraestructura para prestar un servicio a la comunidad, el cual, por sus características propias, está sujeto a condiciones de estrés, uso límite de la velocidad, así como flexibilidad en el cumplimiento de las normas de tránsito.

El transportar o dirigirse a la atención de una persona cuya vida o salud se



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

encuentra en grave peligro requiere que los operadores de los vehículos de emergencias sean personas idóneas y entrenadas para su conducción, que los vehículos cuenten con todas las medidas vigentes en materia de tránsito y seguridad vial, así como la educación al resto de actores viales sobre el respeto y la priorización del paso de los vehículos de emergencia.

De acuerdo con literatura internacional sobre los servicios y sistemas de emergencias se estima que los trabajadores de los SEM en los EEUU tienen entre 2 y 2.5 mayor riesgo de fallecer por accidentes laborales, siendo los siniestros viales el responsable del 74.6% de estos eventos (Slattery & Silver, 2009):

(...)

Las causas de estos eventos son múltiples, y se relacionan con los principales elementos de la seguridad vial: comportamiento y vehículos e infraestructura seguros; de aquí la importancia de trabajar en mejorar la seguridad durante el desplazamiento de las ambulancias, proponiendo el concepto de traslado seguro, como aquel en donde la ambulancia es capaz de llegar al lugar del evento, atender y trasladar al paciente por la infraestructura vial y las condiciones de tráfico, sin poner en riesgo la vida de la tripulación, paciente y demás actores viales, y generando con ello confianza sobre su labor en la comunidad.

En el caso colombiano, de acuerdo con análisis del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el año 2021 se presentaron 650 siniestros viales que involucraron ambulancias.”

De igual forma, teniendo en cuenta que los vehículos de emergencia no solamente tienen como objeto movilizar personas afectadas a la salud, sino prevenir o atender desastres, calamidades, y actividades policiales, resulta importante señalar que de acuerdo con la aplicación que se requiera, la operación y la logística para prestar el servicio cambia, por lo cual se requiere establecer normar generales de comportamiento vial seguro, sin perjuicio del cumplimiento y normas especiales correspondientes a cada servicio.

Por todo lo expuesto anteriormente, se hace imprescindible expedir la resolución mediante la cual se adiciona el Capítulo 14 registro y circulación vehículos automotores de emergencia terrestre al Título 5 trámites ante las autoridades de tránsito de la Resolución 20223040045295 de 2022, toda vez que se hace necesario contar con una reglamentación para establecer las condiciones y requisitos mínimos para la adecuada gestión del riesgo que se deriva de la conducción de los vehículos de emergencia.”

Que conforme a lo anteriormente expuesto, resulta necesario que se adicionen y modifique las disposiciones establecidas en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte: “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, en relación las condiciones para el tránsito de vehículos de emergencia en el país; requisitos para su conducción y condiciones asociadas a su registro.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del xx al xx de xx de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir observaciones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónese el capítulo 14 del Título 5 de la Resolución 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

“CAPÍTULO 14

REGISTRO Y CIRCULACIÓN VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE EMERGENCIA

Artículo 5.14.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones asociadas al registro ante los Organismos de Tránsito, la plataforma RUNT y determinar las condiciones de circulación y conducción para el tránsito de vehículos de emergencia en el territorio nacional.

Artículo 5.14.2. Alcance y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los automotores, actores involucrados en la prestación del servicio en vehículos de emergencias y demás actores viales.

Parágrafo 1. Se encuentran incluidos a las disposiciones del presente capítulo, todos los vehículos destinados a la atención de emergencias pertenecientes al sector público y privado.

Parágrafo 2. El presente capítulo no será aplicable para los vehículos de uso del Comando General de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 5.14.3. Definiciones: Para la interpretación y aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ambulancia terrestre: Vehículo automotor de emergencia autorizado para transitar con prioridad de acuerdo con la condición del paciente y acondicionada de manera especial y exclusiva para el transporte de pacientes, con recursos humanos y técnicos calificados para la atención y beneficio de aquellos.

Ambulancia de transporte asistencial básico (TAB): Unidad móvil destinada al transporte y/o asistencia de pacientes cuyo estado real o potencial no precisan cuidado asistencial médico durante la atención y el transporte.

Ambulancias de transporte asistencial medicalizado (TAM): Unidad móvil destinada al transporte y/o asistencia de pacientes cuyo estado potencial y/o real es de riesgo y requieren equipamiento, material y personal médico durante la atención y el transporte.

Camión de bomberos: Vehículo automotor clase camión con carrocería de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

bomberos, destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres.

Circulación: Movimiento del tránsito por vías urbanas, ciclorrutas y vías rurales o aquellas que sean autorizadas.

Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Manejo de emergencias: Concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, recuperación y respuesta.

Motocicleta de emergencia: Vehículo automotor de dos ruedas utilizado para el desplazamiento del personal asistencial para la atención de emergencias.

Sistema de Emergencias Médicas (SEM): Modelo general integrado que está estructurado por los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para garantizar la respuesta oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismo o paro cardiorrespiratorio que requieran atención médica de urgencias.

Vehículo de atención pre hospitalaria: Vehículo automotor perteneciente a una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, destinado al transporte de personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

SECCIÓN 1

REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA ANTE EL SISTEMA RUNT

Artículo 5.14.1.1. Obligatoriedad del registro en el sistema RUNT. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, los fabricantes, importadores y/o ensambladores de los vehículos automotores de emergencia terrestre, que ingresen al país o sean fabricados con posterioridad al 31 de octubre de 2023, deben registrarse obligatoriamente en el Registro Nacional Automotor (RNA) del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al artículo 5.3.1.1 de la presente resolución.

Previo a inclusión en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de las ambulancias terrestre deberán tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita el monitoreo y contacto con la entidad territorial en salud a través del (CRUE), de conformidad al artículo 16 de la Resolución 926 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Las ambulancias terrestres matriculadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2023 que no cuenten con el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico de conformidad al artículo 16 de la Resolución 926 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya, tendrán que incorporar de manera permanente y en funcionamiento, en un plazo de doce (12) meses, es decir, antes del 1 de noviembre de 2024.

Artículo 5.14.1.2. Contenido del registro. El registro de los vehículos de emergencia estará compuesto por la información que los fabricantes, ensambladores e importadores registren en el Sistema RUNT conforme lo establecido en la Ley 1005 de 2006 y en el Título 4 de la presente resolución, y de los datos que permitan la identificación, las características técnicas de diseño, su propiedad, los trámites, novedades y los gravámenes que se realicen sobre los mismos. Adicionalmente, deberán identificarse en el Registro RUNT, en los datos del vehículo, numeral 1.2, con el campo de registro: *“Vehículo de Emergencia: SI”*.

Artículo 5.14.1.3. Plazo para realizar el registro. Los Organismos de Tránsito del país, deberán registrar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la información de todos los vehículos de emergencia de su competencia en los “Datos del Vehículo” numeral 1.2 con el campo de registro: *“Vehículo de Emergencia: SI”*, en un plazo de 12 (doce) meses, una vez se encuentre habilitado en la plataforma RUNT.

Artículo 5.14.1.4. Trámites en materia de tránsito. Para realizar los trámites de tránsito de los vehículos de emergencia, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Título 5 de la presente resolución o la norma que la modifique, adicione o la sustituya. En adición, la autoridad de tránsito competente deberá exigir la Ficha Técnica de Homologación al vehículo de emergencia, aprobada por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte y copia de la certificación de instalación del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, según corresponda.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, el Organismo de Tránsito no deberá verificar el pago de impuestos sobre los vehículos registrados a nombre de los Cuerpos de Bomberos, si los mismos se encuentran exentos del pago de esta obligación, por iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales o Distritales.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5.14.1.5. Actualización del registro y funcionalidades al sistema RUNT.

De conformidad con lo establecido en el presente capítulo, el Ministerio de Transporte deberá informar y autorizar por escrito al Concesionario RUNT, para que realice las actualizaciones necesarias en los campos de registro y funcionalidades de los trámites en el RUNT, de manera que se puedan registrar de acuerdo a sus características técnicas y sin ningún inconveniente, todos los vehículos automotores de emergencia, que son objeto de aplicación del presente capítulo.

SECCIÓN 2

CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 5.14.2.1. Responsabilidad de importadores, fabricantes y ensambladores.

Los importadores, fabricantes y ensambladores que se dediquen a la importación, fabricación, ensamble y distribución de vehículos de emergencia, serán responsables de la veracidad de la información consignada en la ficha técnica de homologación respectiva.

Artículo 5.14.2.2. Responsabilidad del propietario y/o poseedores.

El propietario y/o poseedor de los vehículos de emergencia es responsable de mantener las condiciones originales del vehículo entregadas por el fabricante, lo cual será verificado por las autoridades de tránsito competentes en la jurisdicción en la cual se presta el servicio con dicho vehículo.

SUBSECCIÓN 1

HOMOLOGACIÓN VEHÍCULO DE EMERGENCIA CLASE CAMIONETA CON CARROCERÍA AMBULANCIA

Artículo 5.14.2.1.1. Requisitos técnicos generales vehículos clase camioneta con carrocería ambulancia.

Los requisitos técnicos generales de los vehículos de emergencia clase camioneta con carrocería ambulancia son los señalados en la NTC 3729 del 2018 o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5.14.2.1.2. Procedimiento para la homologación vehículos clase camioneta con carrocería ambulancia.

El trámite de homologación de vehículos de emergencia clase camioneta con carrocería ambulancia, deberá solicitarse de manera virtual a través del siguiente enlace de la página web del Ministerio de Transporte: <https://repcionfth.mintransporte.gov.co/>. En dicho trámite deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud especificando trámite o estudio de homologación (Ambulancia TAB, Ambulancia TAM), indicar la dirección de correo electrónico del solicitante y la relación de los documentos que anexa, este documento debe estar firmado por parte del propietario o encargado del proceso.
2. Ficha Técnica debidamente diligenciada.
3. Copia de la Ficha Técnica de Homologación del chasis homologado del vehículo o vehículo carrozado donde se acondicionará el equipo.
4. Catálogos de los elementos que componen la ambulancia (cilindro de oxígeno, camilla, aire acondicionado).
5. Planos del diseño a escala en formato DWG acotado en milímetros y en escala 1:1.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

6. Estudios pesos diligenciado, (este es suministrado por el Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte).
7. Cumplimiento de requisitos de la NTC 3729 del 2018 o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
8. Comprobante de pago.

Al finalizar el proceso de carga de documentación en la plataforma habilitada, esta asignará el correspondiente número de solicitud.

El Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del registro de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la ficha técnica de homologación.

Una vez la solicitud haya sido revisada y aprobada por el Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, esta expedirá un acto administrativo de carácter particular en el cual se aprobará el nuevo diseño de carrocería de ambulancia y será notificado al solicitante por medio de correo electrónico registrado en la solicitud de homologación.

Para lo anterior, el Ministerio de Transporte confrontará los datos consignados en la Ficha Técnica de Homologación presentada por el fabricante o importador con las condiciones de pesos, dimensiones y de seguridad de los vehículos contenidas en la presente norma.

En caso de que no se cumplan los requisitos para la aprobación de la Ficha Técnica De Homologación, el Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, a través del correo electrónico registrado, requerirá al solicitante la información faltante o su corrección, y este contará con el término de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibido del requerimiento, para completarla o corregirla. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte o corrija la información requerida, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud.

Parágrafo. De existir dudas con el prototipo presentado, el Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte realizará visita de inspección a los fabricantes de carrocerías o importadores, con el objetivo de verificar que los vehículos a homologar se ajustan al diseño registrado en la solicitud de Homologación.

Artículo 5.14.2.1.3. Transitoriedad. La Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) contará con un término de doce (12) meses, contados a partir del 31 de octubre de 2023, en el cual deberá realizar los ajustes necesarios en la plataforma RUNT para que se pueda realizar la homologación en línea de todos los vehículos de emergencia clase camioneta con carrocería ambulancia de conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 4 de la presente resolución o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento indicado en el artículo 5.14.2.1.2. será aplicable, hasta tanto la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) realice los ajustes necesarios en la Plataforma RUNT en el plazo señalado en el presente artículo.

SUBSECCIÓN 2 HOMOLOGACIÓN VEHÍCULO DE EMERGENCIA CLASE CAMIÓN CON CARROCERÍA BOMBEROS

Artículo 5.14.2.2.1 Requisitos técnicos generales vehículos clase camión con carrocería bomberos. Los requisitos técnicos generales de los vehículos de emergencia clase camión con carrocería bomberos se determinan conforme a los límites de pesos y dimensiones establecidos en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 4 de la presente resolución o la norma que modifique, adicione o sustituya, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones establecidas para los vehículos especiales automotores extradimensionados o extrapesados.

Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo se aplicará hasta tanto el Icontec emita norma técnica y/o se adopten las normas técnicas internacionales por parte del Ministerio de Transporte mediante reglamento técnico, que establezca los requisitos mínimos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los vehículos denominados bomberos, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Parágrafo 2. A partir del 31 de octubre del 2023, los vehículos automotores donados por entidades extranjeras públicas o privadas a los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios del país, además de los requisitos exigidos en el artículo 5.3.1.1 de la presente resolución o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberán cumplir con norma técnica internacional, y contar con certificación del país de origen.

Artículo 5.14.2.2.2. Procedimiento para la homologación vehículos clase camión con carrocería bomberos. La homologación de vehículos de emergencia clase camión con carrocería bomberos, debe realizarse ante el Grupo de Homologaciones y Avalúos de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte mediante el diligenciamiento de la Ficha Técnica de Homologación a través de la plataforma RUNT, de conformidad a lo establecido en la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 4 de la presente resolución o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Para aquellos vehículos de emergencia clase camión con carrocería bomberos, extradimensionado o extrapesado, su homologación se realizará conforme al artículo 5.3.1.1.1. de la presente resolución o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Una vez el Icontec emita norma técnica y/o se adopten las normas técnicas internacionales por parte del Ministerio de Transporte mediante reglamento técnico, que establezca los requisitos mínimos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los vehículos denominados bomberos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

La concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) deberá realizar los ajustes necesarios en el sistema de homologación en línea.

SECCIÓN 3 CONDICIONES DE CIRCULACIÓN VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 5.14.3.1. De la circulación de los vehículos de emergencia. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1811 de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, todo vehículo de emergencia que se movilice por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Frente al adelantamiento de otros vehículos. El conductor de vehículos de emergencia debe tener presente las siguientes consideraciones:

- a) Durante cualquier maniobra deberá hacer uso adecuado e idóneo de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad y demás aparatos similares que están dispuestos para atender la emergencia, con el fin de advertir de su presencia a los demás actores viales.
- b) Asegurarse de no estar en el punto ciego del vehículo a adelantar.
- c) Si no es posible adelantar por la izquierda, y tiene que hacerlo por la derecha, deberá extremar las precauciones: dejando suficiente espacio con el vehículo a adelantar, para poder maniobrar si éste decide moverse hacia la derecha.
- d) Elija y mantenga un carril, evitando el “zigzaguo”, evitará confundir al resto de los conductores y facilitará que despejen la vía en forma eficaz.
- e) Si no es posible ver lo suficiente para tener la seguridad de que la vía está libre, no se debe adelantar.

2. Frente al manejo en las intersecciones. Los conductores de vehículos de emergencias cuando llegan a una intersección deben:

- a) Advertir si tiene prelación para el cruce antes de llegar a la intersección.
- b) Establecer una velocidad segura para realizar el cruce (aunque exista semáforo que le dé prelación en la intersección o no existan reductores de velocidad o señal de pare), en todo caso, deberá aminorar la marcha del vehículo.
- c) Antes de llegar al cruce, el conductor de vehículo de emergencias deberá hacer uso adecuado e idóneo de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad y demás aparatos similares, para advertir de su presencia y su intención de cruce a los demás vehículos y peatones. Es decir, debe contribuir a que le sea despejada la vía. Para lograrlo, el conductor deberá:
 - Aproximarse al cruce de manera que sea visto por todos los conductores que se acercan a la intersección.
 - Verificar que los peatones se mantengan en la orilla de la vía.
 - Siempre que sea posible, hacer contacto visual con los demás conductores; para que adviertan de su intención de cruzar.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

- Sí va a girar, utilizar las luces direccionales con suficiente tiempo para advertir su intención.
- Ser consciente del tiempo que requiere para cruzar una intersección.
- Tener en cuenta el número de carriles y el tráfico vehicular.
- Tome las precauciones necesarias. Recuerde que a un mismo siniestro pueden acudir distintos vehículos de emergencia, y éstos también podrían intentar realizar la misma maniobra en la misma intersección simultáneamente.

3. Frente al manejo en las curvas. Los conductores de vehículos de emergencias cuando se encuentran frente a una curva deben:

- a) Antes de “entrar” a una curva, disminuir la velocidad.
- b) La anterior desaceleración ayudará a reducir el “rebote” del vehículo y la influencia de inclinación, aumentando el confort y la seguridad de todos los ocupantes del vehículo.
- c) No detenerse dentro de la curva, ya que es un obstáculo que puede ser riesgoso para los demás actores de la vía.

4. Frente al estacionamiento en el lugar de la emergencia. Al estacionar el vehículo de emergencias en la escena de un siniestro se debe tener presente:

- a) Dejar asegurado el vehículo y verificar que quede resguardado de cualquiera peligro derivado de la emergencia.
- b) No dejar el vehículo obstaculizando el tránsito.
- c) Con antelación, visualizar cuál es la salida fácil de la escena.
- d) Aproximarse con precaución a la escena para no tener que ejecutar acciones innecesarias que ocasionen riesgo y pérdida de valioso tiempo.
- e) No infringir, ni traspasar la señalización que se encuentre en el lugar del siniestro, respetar y acoger las indicaciones de la policía o autoridad correspondiente a cargo.
- f) Antes de detener el automotor en el lugar de la emergencia, cerciorarse de que los vehículos que circulan detrás hayan advertido sus intenciones.

5. Frente al uso adecuado de la sirena. El sonido de la sirena debe ser lo suficientemente fuerte para que los demás conductores se percaten de su presencia. Se debe usar la sirena como un dispositivo sonoro razonable de advertencia. No debe ser usada de manera innecesaria o imprudente.

a) Situaciones en las que la sirena debe usarse:

- Cuando el vehículo deba desplazarse más rápido que los demás automotores en la vía.
- Cuando el vehículo intenta adelantar a otro vehículo.
- En las intersecciones.
- Cuando por imperativos de emergencia se realicen maniobras de especial riesgo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

- En vías con gran afluencia de personas, en pasos peatonales, en cruce con ciclorutas o ciclovías, en vías privadas abiertas al público.
- Además, se podrá apoyar en el uso de la bocina para despejar la vía, como alternativa opcional en caso de que la vía no le sea despejada.

6. Frente a las luces intermitentes o de alta intensidad. Los conductores solo deberán hacer uso de las señales luminosas cuando el vehículo transite en prestación del servicio para la atención y manejo de la emergencia.

Artículo 5.14.3.2 Deberes y responsabilidades de los conductores. Cuando un conductor se encuentre en misión o atendiendo un evento de emergencia, además de las salvedades anteriores deben:

- a) Estar en óptimas condiciones de salud física y mental, que le permitan conducir en estado de alerta el vehículo.
- b) No conducir si previamente se ha ingerido alcohol o alguna sustancia psicoactiva.
- c) Respetar y proteger la integridad de los actores viales vulnerables en la vía y la de los ocupantes del vehículo.
- d) Tener en cuenta que las emergencias generan curiosidad, por tanto, podría haber presencia de peatones y/o conductores que no están atentos a la situación del tránsito y son potenciales peligros que pueden incurrir en un siniestro vial.
- e) Anticiparse al panorama de la emergencia para evaluar los peligros potenciales y planear la estrategia de la atención, estimando si son reales o potenciales y su gravedad.
- f) Apoyarse de la ayuda de otra persona (auxiliar), para que controle el sitio mientras realiza alguna maniobra con el vehículo en el lugar de la emergencia.
- g) El conductor del vehículo de emergencia deberá estar capacitado como primer respondiente, hecho que disminuye el riesgo de agravar las lesiones de las víctimas.

Artículo 5.14.3.3. Velocidad. Los vehículos de emergencia tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas por las autoridades, únicamente para la prestación del servicio de emergencias. De lo contrario, deberán transitar dentro de los límites de velocidad reglamentados y acatar las demás normas de tránsito.

Los conductores de vehículos de emergencia en cumplimiento de su servicio y de acuerdo con la complejidad del mismo, regularán la velocidad de acuerdo al entorno, las condiciones de la vía y la vulnerabilidad de los actores viales.

En ningún caso se vulnerará la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar medidas de precaución; y cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la del vehículo de emergencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. No se eximirá al conductor de un vehículo de emergencia de ninguna responsabilidad con ocasión de un siniestro vial. Teniendo en cuenta que el uso de los dispositivos ópticos y sonoros no asegura, que los demás conductores actúen correctamente ante su presencia, en consecuencia, deberá estar en capacidad de analizar correctamente las situaciones de tránsito que puedan atentar contra la integridad de sí mismo, sus ocupantes y los demás actores viales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 769 de 2002 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5.14.3.4. Prohibiciones. En ningún caso los conductores de los vehículos de emergencia podrán:

1. Pasar luces rojas sin disminuir la velocidad.
2. Cambiar de carril de manera imprevista, sin el uso adecuado de las sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad.
3. Circular a altas velocidades innecesariamente, poniendo en riesgo la vida de sus ocupantes y los demás actores viales.
4. Circular contra el sentido contrario al tránsito.
5. Transitar sin la póliza de seguro que cubra a las personas transportadas y a los bienes de terceros contra los riesgos inherentes al transporte.

Artículo 5.14.3.5 Normas de comportamiento. Todos los actores viales que intervengan o interactúen con el tránsito de vehículos de emergencia deberán comportarse de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás y deberán conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 64 de la Ley 769 de 2002 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Ante la proximidad de vehículos de emergencias, los conductores de otros vehículos deben:

1. Al acercarse el vehículo de emergencia (por atrás o por delante), conducir hacia el borde derecho de la calle, del camino o de la vía y detenerse por completo, siempre dejando el carril central despejado cuando sea una calzada de tres (3) carriles o el carril izquierdo cuando sea una calzada de dos (2) carriles.
2. Mantener su vehículo detenido hasta que el vehículo de emergencia haya pasado o hasta que un agente de tránsito le indique que puede avanzar nuevamente.
3. No estacionarse a una distancia menor de treinta (30) metros de un vehículo de emergencia que se ha detenido para investigar un accidente o para prestar ayuda.
4. No obstaculizar ni estacionar vehículos en las entradas y salidas de las entidades prestadoras de servicios de salud o de cualquier sede de un organismo de apoyo para atender emergencias.

Artículo 5.14.4.7. Sanciones. Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones de circulación previstas en la presente sección, serán objeto de las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

SUBSECCIÓN 1 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 5.14.3.1.1. Características y condiciones mínimas de seguridad de los vehículos de emergencia. Para el tránsito seguro de los vehículos de emergencia, estos deberán cumplir, entre otras, las siguientes condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad:

1. Mecanismo de frenado que se aplique en las ruedas.
2. Apoya cabezas en los asientos delanteros.
3. Dos (2) airbags frontales.
4. Dos (2) cinturones de seguridad de tres (3) puntos retráctiles e inerciales, con pretensores y limitadores de carga.
5. Indicador de cinturones de seguridad en asientos delanteros (opcional en asientos traseros).
6. Luces delanteras, traseras, luces direccionales, espejos retrovisores y pito.
7. Sirenas y luces intermitentes o de alta intensidad para atender las actividades propias de tal destinación.
8. Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, para el caso de las ambulancias terrestres.
9. Contar con los siguientes sistemas:
 - a) ABS (Sistema Antibloqueo de Frenos)
 - b) ESC (Control Electrónico de estabilidad)
 - c) EBD (Distribución electrónica de frenado)
 - d) BA (Asistencia al Frenado)
 - e) TSC (Control de Tracción)
 - f) TPMS (Sistema de monitoreo de presión de neumáticos)
 - g) ERM (Control electrónico de inclinación)
 - h) BSD (Detección de punto ciego)
 - i) DRL (Luces de circulación diurna)
10. Las llantas deberán cumplir con el reglamento técnico de la ONU R30 o FMVSS 109 o 139.
11. Las pinturas empleadas en el vehículo deberán poseer propiedades retro – reflectivas, especialmente para que sean visibles durante la noche.
12. Elementos reflectivos ubicados a los costados y parte trasera del vehículo.
13. Contar con un equipo de prevención y seguridad, conforme al artículo 30 de la ley 769 de 2002, o la norma que adicione, modifique o sustituya.

Artículo 5.14.3.1.2. Revisión preoperacional. Los vehículos automotores descritos en el presente capítulo deberán realizar la revisión preoperacional en los términos establecidos por el Anexo 63 “Metodología para el diseño, Implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial”, de la presente resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5.14.3.1.3. Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores de emergencia que son objeto de aplicación del presente capítulo se llevará a cabo por los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), conforme a la Sección 4 Capítulo 4 del Título 3 de la presente resolución o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y conforme a lo señalado en la NTC 3729 para el caso de las ambulancias terrestres.

Artículo 5.14.3.1.4. Periodicidad de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. Los vehículos automotores descritos en el presente capítulo deberán realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los términos establecidos por la Ley 769 de 2002, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5.14.3.1.5. Periodicidad de mantenimiento. Los vehículos automotores descritos en el presente capítulo deberán realizar mantenimiento periódicamente cada seis (6) meses o cada 5.000 kilómetros, de acuerdo con las indicaciones del fabricante.

Artículo 5.14.3.1.5. Vida útil. La vida útil y servicio de los vehículos de emergencia se establece de la siguiente manera:

Los vehículos automotores clase camioneta con carrocería ambulancia será de siete (7) años contados a partir de su matrícula. Posterior a ese tiempo de vida útil, se puede prorrogar hasta por el doble del tiempo inicial, previa revisión técnica realizada por la (DIJIN) o entidad que el Ministerio de Transporte determine.

Los vehículos automotores al servicio de los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, será de diez (10) años contados a partir de su matrícula.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los vehículos automotores clase camioneta con carrocería ambulancia matriculados con anterioridad al 31 de octubre de 2023.

Parágrafo transitorio. Se permitirá vincular legítimamente a la actividad bomberil por un periodo de doce (12) meses contados a partir del 31 de octubre de 2023, los vehículos automotores donados por entidades extranjeras públicas o privadas a los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, los automotores que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años.

SECCIÓN 4

OBLIGACIONES PARA LOS ACTORES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS

Artículo 5.14.4.1. Licencia de conducción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.1.4 de la presente resolución o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los conductores de los vehículos de emergencia deberán contar con licencia de conducción:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

1. Para el vehículo clase camioneta con carrocería ambulancia (Ambulancia TAB, Ambulancia TAM), deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría B1.
2. Para el vehículo clase camión con carrocería bomberos deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría B2.
3. Para el vehículo clase motocicleta de emergencia que circulen deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A2.

Artículo 5.14.4.2. Perfil del conductor vehículos de emergencia. El conductor de vehículos de emergencia deberá contar con una formación que le permita desarrollar destrezas y tener una adecuada percepción de la infraestructura vial, el vehículo, la presencia de los demás actores en la vía, conocimiento tanto de las señales como las normas de tránsito, y demás circunstancias que definen su proceder cuando se dispone a atender una emergencia, durante y después de la misma. En ese sentido se deberá exigir como mínimo:

- a) Poseer certificación de capacitación, entrenamiento y seguridad vial de un mínimo de 60 horas relacionadas, enfocado en la conducción de los vehículos de emergencias, dependiendo de la prestación del servicio, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación.
- b) Deberá tener por lo menos dieciocho (18) años edad cumplidos y contar como mínimo de dos (2) años de conducción en la categoría al que pertenezca el vehículo de emergencia.
- c) Previa a su vinculación como conductor de vehículo de emergencia, la persona natural o jurídica responsable de la prestación del servicio emergencia deberá verificar que el aspirante a conductor no fue sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año previo a su vinculación.

Artículo 5.14.4.3. Pólizas de seguro. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, para prestar el servicio en vehículos de emergencia, el propietario deberá tomar un seguro que cubra a las personas transportadas y a los bienes de terceros contra los riesgos inherentes al transporte con una compañía de seguros autorizada en Colombia. Los amparos, coberturas y montos asegurables deberán determinarse en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera, dependiendo de los riesgos identificados y las necesidades del servicio.

En todo caso deberán ampararse como mínimo los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, daños a bienes de terceros y gastos médicos y de hospitalización de terceros. Sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en la ley.

Parágrafo. La vigencia de los seguros de que trata el presente artículo será condición para la operación de los vehículos de emergencia.

Artículo 5.14.4.4. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de las disposiciones previstas en el presente capítulo estará a cargo de la autoridad de tránsito competente.”



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se adiciona el Capítulo 14 “Registro y Circulación Vehículos Automotores de Emergencia” al Título 5 “Trámites ante las Autoridades de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 del 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4.3.2.1. de la Resolución 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 4.3.2.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar el proceso de homologación virtual para vehículos de transporte público y particular de carga, público de pasajeros y mixto; remolques y semirremolques; a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo. Los vehículos a los que se refiere la presente sección incluyen los carrozados, el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo.

Lo dispuesto en la presente sección, no es aplicable a las solicitudes de transporte masivo por ser procesos de homologación que no requieren de un formato de ficha técnica de homologación.

(Resolución 20223040022175 de 2022, artículo 1)”

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma}}

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó	Oscar David Gómez Pineda	Asesor Despacho del Ministerio	
	Andrés Felipe Fernández Rocha	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
	Daniela Benavidez	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
	Ángela Aldana Naranjo	Coordinadora Grupo de Regulación (E)	
	Milagro Gamarra Rueda	Abogada Grupo de Regulación	
Proyectó	Daniela Alexandra Beltrán Pulido	Abogada Grupo de Regulación	
	Miguel Armando León Arévalo	Abogado Grupo de Regulación	
	Andrés Felipe Otálora Marín	Grupo Técnico de Homologaciones	